

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: EDINSON AGUILAR
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA;
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y DIRECCION REGIONAL
CENTRAL DEL INPEC-BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333011-2017-00016-00

ACCIÓN DE TUTELA:

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor EDINSON AGUILAR, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -OFICINA JURÍDICA; del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y de la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC-BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES:

1. La acción:

El interno EDINSON AGUILAR, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso. Para el efecto, pretende que se ordene a las entidades accionadas Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Oficina Jurídica y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Dirección Regional Central INPEC Boyacá, que procedan a dar respuesta de fondo a su petición del 09 de diciembre de 2016 en el sentido de que se efectúe el traslado a su lugar de residencia para poder disfrutar del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juez que vigila su pena.

El accionante indica que mediante auto interlocutorio No. 1073 del 08 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se le concedió beneficio de la ejecución

de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado; que en razón a lo anterior prestó caución prendaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2016, decisión que le fue notificada al Director de EPAMSCAS; no obstante, pese haber solicitado su traslado el 09 de diciembre de 2016, el Establecimiento Penitenciario de Cómbita a la fecha no ha procedido al realizarlo lo que implica una demora injustificada y dilatoria de su petición y por ende, violatoria de sus derechos fundamentales.

2. Contestación de la demanda:

2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (fl. 51-53): En escrito enviado por mensaje de datos el 03 de febrero del año en curso, el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC manifiesta que el EMPAMSCAS de Cómbita solo cumple con la orden de prisión domiciliaria que le haya sido notificada y en lo que respecta al subrogado concedido al interno señala que no es posible acceder a lo solicitado por el interno, como quiera que de la consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI no se advierte que se haya cancelado la multa o fijado póliza de garantía y además no obra la respectiva boleta de prisión domiciliaria expedida por parte del juzgado que vigila pena del interno. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que por competencia le corresponde a la Rama Judicial atender lo requerido por el interno.

2.2. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (fl. 54-57): Mediante oficio radicado el 03 de febrero de los corrientes, el Director del EPAMSCAS Cómbita informa que requirió a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Cómbita quien contestó (fl. 58):

- Que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto interlocutorio No. 1073 del 08 de noviembre de 2016 concedió al interno el subrogado de prisión domiciliaria por la intramural y que mediante oficio No. 4852 del 14 de diciembre de 2016 ordenó al EPAMSCAS de Cómbita permitir la ejecución de la pena del interno en su residencia ubicada en la Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucuri (Santander) para lo cual exige sea acompañada con dispositivo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF.
- Que en atención a lo anterior, mediante oficio del 22 de diciembre de 2016 solicitó al Centro de Monitoreo de la sede central del INPEC la asignación de este dispositivo para realizar el desplazamiento al EPMS de San Vicente de Chucuri Santander y a la fecha no ha sido asignado (fl. 59).

Argumenta que han realizado las gestiones y trámites administrativos pertinentes para realizar el traslado del interno a su lugar de residencia y cumplir con el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juez 6º de EJPM de Tunja, pero que la misma no se ha podido materializar ya que la ejecución de tal medida depende de situaciones externas ajenas a la voluntad del Director de EPAMSCASCO, y que no se encuentran dentro de la órbita de sus atribuciones como director del Establecimiento.

Aclara que para poder cumplir con el traslado del interno se requiere como primera medida la asignación del mecanismo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF que debe ser autorizado, asignado y suministrado por el Centro de Monitorio del INPEC Bogotá, quienes son los competentes para tal fin y a quienes se les solicitó dicho mecanismo, pero a la fecha no han dado ninguna respuesta al requerimiento, y en segundo lugar, una vez sea asignado el citado dispositivo se debe coordinar con la Dirección General del INPEC –Oficina de Tiquetes el traslado aéreo para que asigne los tiquetes correspondientes para el desplazamiento.

Señala que los hechos y pretensiones de la tutela son improcedentes, toda vez que la tardanza en el traslado del accionante escapa del accionar del EPAMSCAS Cómbita, y además la imposición del requisito de contar con el brazalete para disfrutar de la prisión domiciliaria no constituye restricción alguna a los derechos invocados como vulnerados por el interno y menos al de petición, pues con la demanda se observa que se anexó copia de la respuesta dada por la Oficina Jurídica del 19 de diciembre de 2016 en la que se le informó que estaba en trámite su traslado y que la asignación del brazalete electrónico le corresponde al Centro de Monitoreo del INPEC Bogotá, de lo cual se desprende que se dio una respuesta oportuna, clara y de fondo a lo solicitado.

Por último, solicita se les desvincule de la presente acción y en su lugar se vincule al Centro de Monitoreo del INPEC, como quiera que son los responsables de asignar el dispositivo electrónico y son quienes han demorado el cumplimiento de lo ordenado por el juez que vigila la pena.

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de la referencia (fl. 25 s), se allegaron los siguientes informes:

2.3. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 33-34 vto.), respecto del beneficio de prisión domiciliaria concedida al interno, informó que:

- Mediante auto interlocutorio No. 1073 del 08 de noviembre de 2016, le concedió al interno el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que en el numeral cuarto de la parte resolutive se exigió a la Dirección

General del INPEC que ordenará a quien correspondiera la instalación a costa del interno del dispositivo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF y en el numeral quinto se ordenó que una vez fuera aportada la caución prendaria y sentada la diligencia de compromiso el Director de EMPAMSCAS de Cómbita efectuaría el traslado inmediato del interno de dicho centro carcelario a la vereda la Piragua Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucurí (Santander).

- Que el 6 de diciembre de 2016, el interno suscribió diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria en la suma de 1 SMLMV la cual garantizó mediante póliza judicial, fijándose como residencia la referida en el párrafo anterior.
- Que mediante oficios Nos. 4852 y 4853 del 14 diciembre de 2016 se comunicó al Director y al Asesor Jurídico del EPAMSCAS de Cómbita y al Director del INPEC sobre su obligación atinente al traslado del interno a su residencia.
- Que a través de auto interlocutorio No. 098 del 30 de enero de 2017 se ordenó requerir al Director y al Asesor Jurídico del EPAMSCAS de Cómbita para que dispusieran lo pertinente con el fin de realizar con las medidas de seguridad pertinentes, el traslado del interno a su lugar de residencia donde debe cumplir la medida de ejecución de la pena privativa de la libertad.
- Que según información telefónica obtenida el 30 de enero de 2017 y proporcionada por los empleados adscritos al reclusorio de Cómbita, el interno aún no había sido llevado a su domicilio.

Por último, insiste en que ha ordenado en diversas oportunidades a las autoridades competentes que materialicen el traslado urgente del interno a la residencia donde purgará su condena, por lo que considera que es responsabilidad del INPEC y del EMPAMSCAS de Cómbita hacer efectivo el beneficio concedido al interno.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

El accionante EDINSON AGUILAR pretende que para la protección de sus derechos fundamentales de petición, de igualdad y debido proceso, se ordene a la Dirección General del INPEC – Oficina Jurídica y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita - Dirección Regional Central INPEC Boyacá que procedan al traslado a su lugar de residencia para poder disfrutar del beneficio de

prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos que le fue otorgado por el juez que controla su pena.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema sobre los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativa en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos de sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana y la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

administración a mantener separados a los sindicatos y a los condenados.” (Negritas fuera del texto original).

En este sentido, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...”.³; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...”.⁴

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones⁵:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

• **El derecho fundamental de petición de la población reclusa.**

Siguiendo lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional, es evidente que el derecho fundamental de petición es uno de aquellos que no puede ser objeto de limitación en el ámbito de las condiciones de reclusión y de las relaciones especiales de sujeción, pues se constituye en uno de los principales mecanismos para que estos puedan acudir ante las autoridades penitenciarias. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

“En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014.

retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”⁷.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

“En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

⁸ Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

***(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹*

- **Del derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

9. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso hace referencia: "...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción...".¹⁰(Negrilla fuera del texto).

Hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, "... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...".¹¹ (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho que:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario...".¹²

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto.

- **De la vigilancia electrónica y la prisión domiciliaria.**

La vigilancia electrónica fue introducida por el Decreto 2636 de 2004 y luego incorporada por la Ley 906 de 2004 en su artículo 307 como medida de aseguramiento no privativa de la libertad y también como una medida sustitutiva de la detección preventiva en establecimiento carcelario, según se desprende del artículo 314 inciso 3º ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

También ha sido utilizada como una medida complementaria del subrogado de prisión domiciliaria, según la cual se sustituye la ejecución de la pena intramural por el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine (artículo 38 y s. de la Ley 599 de 2000).

De igual forma se dispuso en dicha normativa que el brazalete electrónico debía ser pagado por el beneficiario de acuerdo a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional y en atención a su capacidad económica, que en caso de que se acreditara que no tuviese recursos económicos para sufragarlo debería ser financiado por el Gobierno Nacional (artículo 38F de la Ley 599 de 2000).

Se observa que el dispositivo de vigilancia electrónica fue regulado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1069 de 2015 que en su artículo 2.2.1.9.2. establece tres modalidades para hacer efectivo dicho mecanismo, a saber:

- i) El seguimiento pasivo RF,
- ii) El seguimiento activo GPS
- iii) El Reconocimiento de voz

En igual sentido, se indica en el artículo 2.2.1.9.7. que una vez se apruebe la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica, el beneficiario deberá firmar un acta de compromiso donde consten las obligaciones que debe cumplir respecto de la pena impuesta como los inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica que vaya utilizar. Al respecto de este mecanismo, la Corte Constitucional¹³ en un caso similar al que hoy nos ocupa, dijo que **la demora injustificada y la falta de diligencia en la entrega de los brazaletes electrónicos vulneran el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos**, en los siguientes términos:

"(...) En este sentido, El INPEC, siendo la autoridad competente para adoptar el mecanismo de vigilancia electrónica, no actuó diligentemente para cumplir con lo ordenado en la providencia referida, permitiendo que pasara el tiempo en detrimento de los derechos del actor, quien debió soportar, permaneciendo varios meses más en prisión. Así, solo hasta el 24 de julio de 2014 el INPEC solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva informar si existía la posibilidad de reemplazar el mecanismo de vigilancia electrónica por otros controles permitidos en el ordenamiento jurídico.

(...) la falta de cumplimiento de la providencia que reconoció al actor el beneficio de la prisión domiciliaria obedece a la falta de diligencia de las entidades accionadas, pues ninguna actuó luego de conocer la situación con los mecanismos de

¹³ Sentencia del T-267 del 08 de mayo de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vigilancia, teniendo la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del recluso.

(...) Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ha demostrado la falta de diligencia de las autoridades en la entrega de los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de las prisiones domiciliarias, lo cual ha empeorado la ya insostenible situación de hacinamiento, se exhortará al INPEC para que adopte las medidas necesarias para tener siempre disponibles brazaletes electrónicos.

También se exhortará al INPEC para que cuando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria."

3.- CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- El accionante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita. (Cartilla biográfica fl. 66-68)
- Que mediante auto interlocutorio No. 1073 del 08 de noviembre de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al interno el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que en el numeral cuarto de la parte resolutive exigió a la Dirección General del INPEC que ordenará a quien correspondiera la instalación a costa del interno del dispositivo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF y en el numeral quinto ordenó que una vez fuera aportada la caución prendaria y sentada la diligencia de compromiso el Director de EMPAMSCAS de Cómbita efectuaría el traslado inmediato del interno de dicho centro carcelario a la vereda la Piragua Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucuri (Santander) (fl. 11-17 y 35-41)
- Que el 6 de diciembre de 2016, ante la Secretaria del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el interno suscribió diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria en la suma de 1 SMLMV la cual garantizó mediante póliza judicial (fl. 45)
- Que mediante oficio No. 4852 del 14 diciembre de 2016 el citado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitó al Director y al Asesor Jurídico del EMPAMSCAS de Cómbita disponer bajo las estrictas

medidas de seguridad el traslado del interno a su lugar de residencia para que cumpla su pena bajo el sistema de vigilancia RF (fl. 46).

- Que mediante oficio No. 4853 del 14 diciembre de 2016 el referido Juzgado solicitó al Director del INPEC disponer lo pertinente para realizar la vigilancia del cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria (fl. 47).

- El 19 de diciembre de 2016 la Oficina Jurídica del EPAMSCAS de Cóbbita en respuesta a la petición del interno fechada el 09 de diciembre de 2016, le informó que: *"... el día de hoy 19/12/16, procedió a solicitar los correspondientes antecedentes penales y a sustanciar la cartilla biográfica al igual solicitó el brazalete de sistema electrónico como lo indica el juez. Una vez sea asignado su brazalete por parte del centro de monitoreo electrónico del INPEC, se procederá a pasar su carpeta a la oficina de remisiones para programar su traslado al establecimiento que vigilará su prisión domiciliaria."* La cual le fue notificada personalmente al interno (fl. 9)

- Que mediante oficio 150-EPAMASCASCO-7-AJU- del 22 de diciembre de 2016, el Director de EPAMASCAS de Cóbbita requirió al Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico INPEC para que asignará equipo de vigilancia electrónica al interno para efectos de hacer efectivo el beneficio de prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez que vigila su pena (fl. 59). Dicha comunicación fue enviada por mensaje de datos en la misma fecha (fl. 60).

- Que a través de auto interlocutorio No. 098 del 30 de enero de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja ordenó requerir al Director y al Asesor Jurídico del EPAMSCAS de Cóbbita para que dispusieran lo pertinente con el fin de realizar el traslado del interno a su lugar de residencia donde debe cumplir la medida de ejecución de la pena privativa de la libertad (fl. 42-44)

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que efectivamente al interno se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria con instalación de brazalete de vigilancia electrónica y que pese haber prestado caución prendaria y suscrito acta de compromiso ante el juez que vigila su pena, no ha podido disfrutar de dicho subrogado porque el Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC no ha asignado el equipo de vigilancia electrónica para que sea trasladado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita a la vereda la Piragua Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucurí (Santander), continuando por tanto recluso en la referida cárcel de Cóbbita.

Omisión ésta que ha generado una demora injustificada violatoria de los derechos fundamentales del interno tales como el de petición y el debido

75
7A

proceso administrativo, como quiera que pese haber orden judicial que establece la instalación de dicho dispositivo, más la suscripción de la respectiva acta de compromiso, más caución prendaria y requerimiento por parte del EPAMSCAS de Cóbbita en representación del interno, el INPEC - CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO hace caso omiso pues no se pronuncia frente a lo solicitado permitiendo que pase más tiempo sin resolver la situación del interno e insiste en seguir dilatando las actuaciones que están a su cargo como lo es adoptar el mecanismo de vigilancia electrónica, contestando que no puede acceder a lo solicitado hasta tanto no se acredite que el interno canceló la multa o fijó póliza de garantía y se expida boleta de prisión domiciliaria por parte del Juzgado que vigila la pena, cuestiones éstas que resultaron debidamente acreditadas en el plenario por lo que no entiende el Despacho los motivos por los cuales el INPEC - CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO omite el cumplimiento de las gestiones a su cargo para que el accionante pueda disfrutar del beneficio de prisión domiciliaria concedido por la autoridad competente desde el 08 de noviembre de 2016.

Así entonces, queda claro que los argumentos del INPEC no son de recibo para el Despacho y denotan su falta de diligencia y coherencia como quiera que está debidamente probado que el interno prestó caución prendaria y suscribió acta de compromiso, y además no es cierto que se requiera por parte del juez que vigila la pena la expedición de boleta de prisión domiciliaria para que se cumpla lo ordenado en providencia judicial, pues se advierte que dicha decisión le fue informada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita y a la Coordinación de Vigilancia y Control domiciliaria y extramuros del INPEC mediante comunicaciones enviadas el 14 de diciembre de 2016 por el Juez que vigila la pena, por lo que si requería de algún documento adicional para verificar la orden proferida debió solicitarla a la autoridad judicial competente y no esperar a esta instancia para alegar dicha situación que en nada justifica la demora para instalar el dispositivo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF y el correspondiente traslado del interno al lugar donde disfrutará de su beneficio de prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación con la actuación desplegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita se advierte que si bien dio respuesta a lo solicitado por el interno Edinson Aguilar (fl. 9) también lo es, que la misma no satisface de manera integral lo pedido, por cuanto no resuelve de fondo su petición, pues simplemente le informa el trámite dado a la orden de traslado, es decir que está pendiente que el Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC asigne el brazalete electrónico para luego proceder a su traslado en coordinación con el INPEC al establecimiento penitenciario que vigilará su pena en el Municipio de Carmen de Chucurí (Santander) y de allí a la vereda la Piragua Finca el Bijagual. Adicionalmente, tampoco se observan medidas efectivas para lograr el cumplimiento de lo ordenado por autoridad judicial

más aun cuando los establecimientos carcelarios ostentan la posición especial de garantes con respecto a las personas privadas de la libertad y por ende, es su entera responsabilidad garantizar a los reclusos el goce efectivo de los derechos fundamentales.

En cuanto al derecho a la igualdad, es del caso señalar que no se advierte vulneración alguna, pues no se encuentra probado en la presente acción que otros internos en su misma situación les hubiera instalado de manera inmediata el dispositivo electrónico y procedido a traslado, máxime si se tiene en cuenta que la situación de cada recluso es particular y concreta.

Así las cosas, con fundamento en los supuestos fácticos y los medios de prueba aportados al plenario, se concederá la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso que fueron vulnerados por las entidades accionadas; no obstante, se aclara que respecto al derecho de petición no se impartirá orden alguna, como quiera que la petición se resolvería de fondo con el traslado efectivo del interno, pues se recuerda que lo pretendido por el actor es lograr su traslado a su lugar de residencia para poder disfrutar del beneficio de prisión domiciliaria que le fue concedido por el juez que vigila su pena. En consecuencia, se ordenará que en aras de salvaguardar el debido proceso la adopción de las siguientes medidas, a saber:

- 1) Al Coordinador del Centro de Monitoreo Electrónico del INPEC para que a costa del interno Edinson Aguilar NU 399759 proceda asignarle e instalarle el equipo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF que fue ordenado mediante providencia No. 1073 del 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para el cumplimiento del beneficio de pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada que le fue concedido. De lo anterior deberá notificarle al interno.
- 2) Cumplido lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita en coordinación con la Dirección General del INPEC, procederán a efectuar el traslado inmediato del interno EDINSON AGUILAR desde ese centro de reclusión a la vereda la Piragua Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucurí (Santander) teniendo en cuenta lo ordenado mediante providencia No. 1073 del 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que le concedió prisión domiciliaria.

Finalmente se hará un llamado de atención al Director y a los funcionarios del INPEC para que en lo sucesivo observen y apliquen a cabalidad la normatividad y jurisprudencia que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición y debido proceso de los internos, en aras de proteger las garantías constitucionales de quienes solicitan como en el

presente caso el traslado a su lugar de residencia para disfrutar del beneficio de prisión domiciliaria y requieren para el efecto la asignación e instalación de un mecanismo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno EDINSON AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COORDINADOR DEL CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO DEL INPEC** para que a costa del interno EDINSON AGUILAR NU 399759 proceda **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a asignarle e instalarle el equipo de vigilancia electrónica del sistema pasivo RF que fue ordenado mediante providencia No. 1073 del 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado que le fue concedido. De lo anterior deberá notificarle al interno.

TERCERO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA en coordinación con la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, para que cumplido lo anterior procedan **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectuar el traslado inmediato del interno Edinson Aguilar de ese centro de reclusión a la vereda la Piragua Finca el Bijagual del Municipio de Carmen de Chucurí (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director y a los funcionarios del INPEC para que en lo sucesivo observen y apliquen a cabalidad la normatividad que regula los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los internos, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor EDINSON AGUILAR.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las entidades accionadas.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez